



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.031

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DANIEL ANTONIO GONZALEZ LOPEZ

Accionado: ALCALDIA DE CALI, SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 008-2023-00031

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **DANIEL ANTONIO GONZALEZ LOPEZ** en nombre propio contra **ALCALDIA DE CALI, SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 16 de diciembre de 2022, radicó ante la entidad accionada, Derecho de Petición.

Lo anterior, en virtud a que, en el año 2022 a Establecimiento de Comercio MINIMARKET MERCA AHORRO EL CANEY, ubicado en la dirección Calle 45 No. 82 – 04, barrio el caney, de su propiedad, ha llegado en múltiples ocasiones documentos por parte de la

Administración Pública (Área de Actividades Económicas y Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control) como lo son, Avisos de Notificación Personal y por Aviso bajo el número de radicado 202241610600054431y el Auto No. 653 del 14 de noviembre de 2017.

El destinatario de los oficios mencionados, es el Señor JORGE ELIECER SANCHEZ QUINTERO, donde se afirma que es el dueño de RAPITIENDA Y MISCELANEA LA LIBERTAD, pero dicho establecimiento de comercio ya no hace parte del predio investigado y de igual manera su razón social es diferente.

Que, hasta la fecha de la radicación de la presente Acción de Tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **ALCALDIA DE CALI, SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL**, resolver de fondo la solicitud.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. ALCALDIA DE CALI, SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

Manifestó que, el accionante, radicó mediante oficio con radicado No. 202141730103015532, solicitud ante el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control del Distrito de Santiago de Cali, petición de información.

Que la Administración Municipal de Santiago de Cali adelanta proceso administrativo sancionatorio, tramitado bajo el expediente No. 840-14.

Por otra parte, indica que, el Accionante ha tenido conocimiento del proceso que se tramita bajo el expediente No. 840-14, el cual se adelanta por comportamientos contrarios a la normatividad económica al establecimiento denominado “Rapitienda y Miscelánea la Libertad” ubicado en el predio donde el señor DANIEL ANTONIO GONZALEZ LOPEZ, manifiesta tener su establecimiento de comercio.

Señala que, el proceso sancionatorio adelantado bajo el expediente No. 840-14, no se ha terminado, y se debe agotar el trámite conforme la Ley 810 de 2.003 y frente a la solicitud

del accionante, donde solicita la corrección para alegatos de conclusión, la misma debe ser resuelta en la etapa que corresponda y no como petición, por ser un procedimiento reglado, máxime, cuando el establecimiento del señor GONZALEZ LOPEZ, se encuentra en el mismo predio objeto de la investigación administrativa.

Por esa razón, el artículo 86 de la Constitución estableció, en su inciso cuarto (4°), que el recurso de amparo “(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Postulado normativo, que no ha sido demostrado por el accionante, pues, el proceso sancionatorio no ha culminado, lo que lo habilita a exponer sus razones de hecho y derecho ante este Despacho.

Así las cosas, resalta que el expediente No. 840-14 está sometido a revisión para tomar la decisión que en derecho corresponda y, que se encuentran dentro del término legal.

En ese orden de ideas, manifiesta que, el derecho de petición no es el mecanismo procedente frente a la solicitud elevada ante este Despacho por parte del accionante, pues, se trata de un proceso sancionatorio reglado en especial por la Ley 388 de 1.997, modificada por la Ley 810 de 2.003- y, por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la Constitución Política de Colombia, es decir, existen unas etapas procesales y mecanismos de reclamación y de defensa que deben ser agotados al interior del proceso.

No obstante, lo anterior, expone que, ha emitido respuesta al peticionario, explicando lo correspondiente a su solicitud, a través del oficio 202341610600011231 del 15 de febrero de 2023.

Por los argumentos anteriormente, solicita ABSOLVER a dicha entidad frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, por las razones expuestas.

Al presente escrito de contestación anexa copia de respuesta a la petición del accionante, con la constancia de envío al correo electrónico: abogadosbo1@gmail.com, en tres folios.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **ALCALDIA DE CALI, SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **DANIEL ANTONIO GONZALEZ LOPEZ**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

c. Carga de la prueba. La Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre el principio de la carga de la prueba, la sentencia T-074-18 dice:

“(...) Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos. (...)”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Centrado en el estudio del acervo probatorio acopiado, procede el Juzgado a verificar, si la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **DANIEL ANTONIO GONZALEZ LOPEZ**.

De la revisión y examen de las pruebas allegadas se pudo constatar que, el accionante no aportó prueba tan siquiera sumaria de lo solicitado ante la entidad accionada, no existe en el acervo probatorio prueba de la presentación de derecho de petición alguno y menos aún de lo solicitado, únicamente manifestó el accionante en su escrito de tutela que: *“El día 16 de diciembre de 2022, radique ante la Alcaldía de Cali Derecho de Petición, en el cual plasme los hechos y pretensiones pertinente.”*, sin entrar en detalle de lo solicitado.

La Corte Constitucional en la sentencia T-074-18 al respecto manifiesta que:

“(…) Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos. (…)”

Así, analizando los elementos de prueba que hacen parte del trámite de tutela se encuentra inoperante la orden que se pueda impartir para la protección del derecho fundamental deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

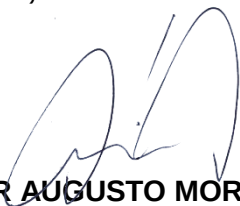
VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **DANIEL ANTONIO GONZALEZ LOPEZ** en contra de **ALCALDIA DE CALI, SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL